



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 2524-2015
UCAYALI

Nulidad de la sentencia recurrida

Sumilla. El Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento analizado ni evaluó debidamente el material probatorio existente, a fin de establecer o descartar con certeza la responsabilidad del acusado, por lo que debe declararse la nulidad y realizarse un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, cuatro de mayo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR contra la sentencia del veinte de agosto de dos mil quince, que absolvió de la acusación fiscal a WILLY RUIZ ZEVALLOS, como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Mercedes Portocarrero Ahuanari.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado (véase a fojas setecientos sesenta y cinco), señaló su disconformidad con la sentencia absolutoria. Al respecto, refirió que existe suficiencia probatoria con las declaraciones testimoniales de Guillermo Zevallos Meléndez y Guillermo Zevallos Monteluisa, primo y tío del acusado, respectivamente, quienes refirieron que el propio acusado admitió su participación en los hechos materia de autos.

Segundo. Según la acusación fiscal (obstante a fojas ciento treinta y cuatro), el nueve de julio de dos mil tres, a las diecisiete horas, cuando la agraviada se encontraba en su puesto de venta de pollos, en el mercado ubicado entre las intersecciones de las avenidas Maya de Brito con Bellavista, en



la ciudad de Pucallpa, departamento de Ucayali, fue asaltada por dos personas armadas. Estas llegaron al lugar a bordo de una motocicleta y le sustrajeron un canguro con las ganancias del día, que llevaba en su cintura. Debido a que esta opuso resistencia, le dispararon y se dieron a la fuga. La víctima fue auxiliada y trasladada al hospital regional donde se confirmó su deceso. Posteriormente los efectivos policiales a cargo de la investigación identificaron a los autores del hecho como Willy Ruiz Zevallos y Clider Dávila Huansi.

Tercero. En el Atestado N.° 117-VI-DIRTEPOL-JEFICAJ-DIVINCRI-PF (véase a fojas uno), los efectivos policiales manifestaron que una vez constituidos al lugar de los hechos, los vecinos les manifestaron que dos sujetos provistos de armas despojaron de su canguro a la agraviada y le dispararon en el cuerpo por oponer resistencia.

En ese sentido, en mérito a las investigaciones primigenias, a fin de recabar información pertinente sobre los hechos materia de autos, se tomaron las declaraciones de Guillermo Zevallos Meléndez (primo del acusado) y Guillermo Meléndez Monteluisa (tío del acusado), quienes afirmaron que tomaron conocimiento por el propio procesado de que este habría participado en el robo con subsecuente muerte de la agraviada.

Cuarto. Es preciso señalar que Guillermo Zevallos Meléndez indicó (véase a fojas siete) que es primo del acusado, quien llegó a su domicilio el once de agosto de dos mil tres, a las dieciocho horas y le solicitó quedarse a vivir por un tiempo. Fue entonces que el propio encausado le contó que había matado a una señora en Bellavista, conjuntamente con otra persona y le pidió que le guardara un revólver, lo que aceptó después de su insistencia.

Por su parte, Guillermo Zevallos Monteluisa (véase a fojas nueve) afirmó ser tío del procesado y ratificó que el once de agosto este llegó a su casa y pidió quedarse, a lo cual aceptó por ser hijo de su hermana. Preciso que el dieciocho de agosto efectivos policiales se apersonaron a su domicilio para señalar la participación de su sobrino en el hecho materia de autos, lo cual le fue confirmado por su hijo (Zevallos Meléndez), quien le dijo que el procesado le había confesado los hechos. Indicó que el quince de agosto revisó las pertenencias de su sobrino y encontró un revólver con tambor, por lo que se asustó y le recriminó a su hijo, quien le respondió que el arma se la había dado el acusado a guardar.

Quinto. Es relevante precisar que mediante sentencia del veintisiete de octubre de dos mil cinco (véase a fojas quinientos sesenta) se condenó al procesado Clider Dávila Huansi en virtud de su participación en los hechos materia de autos, la misma que fue confirmada mediante Ejecutoria Suprema del veintiuno de junio de dos mil seis (véase a fojas quinientos setenta).

Se llegó a establecer que dicho acusado sería la persona que manejaba la moto en que llegaron y huyeron los agresores del lugar de los hechos, lo cual guarda relación con el Acta de Reconocimiento (véase a fojas trece y ciento cuatro), mediante la cual Aquiles Silva Chistama lo identificó como la persona que manejaba el vehículo menor.

Sexto. Especial atención requiere la copia de la Ejecutoria Suprema del diez de abril de dos mil ocho, que obra en autos (véase a fojas quinientos noventa y cinco), emitida en la demanda de Revisión de Sentencia interpuesta por el procesado Dávila Huansi, en la cual refirió como sustento de su pretensión que sí manejó la moto junto con su coprocesado Willy Ruiz Zevallos, pero no sabía que este cometería un delito, por lo que intentó huir pero este lo amenazó con un arma.

Lo relevante para el caso de autos (más allá del rechazo de la petición del recurso de Dávila Huansi, por no cumplir con el objeto del recurso de revisión), es que, en dicha instancia, este aceptó su participación en los hechos, conjuntamente con el acusado Ruiz Zevallos, con lo que corroboraría la versión brindada por sus familiares.

Séptimo. Este Colegiado Supremo concluye que para la comisión de los hechos materia de autos participaron dos personas, una de las cuales era la encargada de conducir la motocicleta en la que llegaron y huirían luego del asalto, quien resultó ser el sentenciado Dávila Huansi (por la aceptación de los cargos), y otra que estuvo a cargo de la ejecución directa del robo y efectuó el disparo contra la agraviada. Así, la identidad de dicha persona fue vinculada al acusado Willy Ruiz Zevallos, en virtud de las declaraciones de sus familiares y por la de su coprocesado sentenciado.

Octavo. Al respecto, si bien los testigos primigenios (tío y primo del acusado) no concurrieron a los debates orales para ratificar su versión inicial, no se aprecia que el Colegiado Superior haya agotado todos los medios para garantizar su presencia correspondiente, ya que pudo requerir su concurrencia mediante el uso de la fuerza pública de ser necesario.

Noveno. En cuanto a los documentos presentados por el recurrente, que tendrían por finalidad demostrar que no se encontraba en el lugar de los hechos cuando estos sucedieron, se aprecia que: **a)** La Boleta de Atención Médica del veinte de junio de dos mil dos es un documento redactado a mano, lo que no garantiza la validez de la información contenida en ella, al no ser un documento oficial. **b)** La Constancia del Municipio de Leticia en la que se refiere que el acusado vivió en dicha localidad desde el diez de enero de dos mil dos hasta el quince de



octubre de dos mil catorce, se aprecia que en dicho documento se consignaron los nombres del procesado de manera errada, lo cual le resta validez, tanto más si en autos no obra constancia oficial de que el acusado haya viajado a la república de Colombia; por lo que tal justificación no resulta adecuada para sustentar su tesis defensiva e invalidar el resto de pruebas e indicios que señalan lo contrario.

Décimo. Esta Sala Suprema considera que subsiste la idoneidad de las pruebas señaladas en los fundamentos precedentes y resulta indebido que la Sala Superior haya restado aptitud probatoria a las mismas, sin haber realizado la correspondiente valoración conjunta ni agotar todas las diligencias tendientes a comprobar o descartar la tesis de imputación. En consecuencia, debe anularse la sentencia recurrida, conforme con la facultad contenida en el segundo párrafo, del artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales, y disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se realice una debida valoración de todo el caudal probatorio existente y, además, se reciban las declaraciones de Guillermo Zevallos Meléndez y Guillermo Zevallos Moteluisa, a fin de que se ratifiquen de sus declaraciones preliminares; así como del testigo impropio Clider Dávila Huansi, con la finalidad de que confirme la aceptación de cargos efectuada durante el trámite de su recurso de revisión. Del mismo modo, oficiar a las autoridades respectivas para que confirmen o descarten la veracidad de los documentos que pretenden demostrar que el acusado vivió en la ciudad de Leticia-Colombia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia del veinte de agosto de dos mil quince, que absolvió de la acusación fiscal a WILLY RUIZ ZEVALLOS, del delito contra el patrimonio-robo agravado con subsecuente muerte, en

22

perjuicio de Mercedes Portocarrero Ahuanari. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, donde se deberá tener presente lo expuesto en esta Ejecutoria Suprema, Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

30 NOV. 2017